

recurso y multa de veinte libras a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Barreto.—Pérez.—Romero.—Correa y Veyán.—Robles.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 256.—Año 1924.

La nulidad del pacto de intereses por contravención a la ley No. 2760, exime al deudor del pago de interés alguno.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Grimanesa García vda. de Zúñiga en la causa que sigue con don Julio C. Zúñiga, sobre cantidad de libras de oro. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Julio C. Zúñiga recibió de su hermana política que procedía en representación de sus hijos, diversas sumas de dinero, en calidad de depósito, con el interés del 1½ por ciento, que serían devueltos cuando fueren invertidos en algún contrato de hipoteca que aseguren tanto el capital como los intereses.

Demandado para su devolución del capital e intereses, se ha opuesto a la ejecución sosteniendo que no se ha cumplido la condición prevista en el pacto que se celebró en resguardo de los bienes de sus sobrinos.

Pero la obligación que se impone en el documento de fs. 3 a la madre de los menores es jurídicamente ineficaz, porque es solamente ella la que en ejercicio de la patria potestad quien puede juzgar de lo que mejor convenga a la administración de los bienes que por ministerio de la ley le están confiados.

Don Julio C. Zúñiga como albacea o pariente de sus acreedores no tiene, ni puede tener legalmente ningún derecho sobre dichos bienes, ni intervención en la administración de los mismos para poder determinar la manera como han de ser empleados, intervención que no puede adquirir tampoco por pacto o renunciamento de lo que es irrenunciable o sea de las facultades inherentes a la patria potestad de la madre.

La cláusula traserita del documento, no es legalmente una condición.

La obligación de devolver la suma recibida en forma de depósito irregular está expedita.

Hay nulidad en la sentencia recurrida.

Procede la ejecución por el capital mandado pagar en la sentencia de primera instancia con los intereses que deben ser reducidos al máximo permitido por la ley del Agio.

Lima, 3 de Octubre de 1924.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 3 de Abril de 1925.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, en lo principal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fs. 77 su fecha 17 de junio último; reformándola, confirmaron la de primera instancia de fs. 66, su fecha 8 de Enero anterior, que manda continuar la ejecución hasta que la demandante sea pagada del saldo de doscientas setenta y tres libras, un sol, cuatro centavos, quedando exonerado el ejecutado de las costas causadas hasta la fecha de la presente resolución, conforme al artículo 676 del C. de P. Civiles; y resultando discordia en cuanto al pago de intereses la remitieron a mayor número de votos, llamando para dirimirla al señor Vocal designado por la ley, restituyéndose la causa a la tabla.

Barreto. — Pérez. — Romero. — Granda. — Barrós.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

RESOLUCIÓN SUPREMA COMPLEMENTARIA

Lima, 7 de Julio de 1925.

Vistos; en discordia concurrida en parte en el momento de la votación, por lo que se hace innecesaria la intervención del segundo señor Vocal dirimente; con lo expuesto por el señor Fiscal, estando a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley N° 2760, completando la resolución de 13 de abril último: declararon que el ejecutado no está obligado al pago de intereses; y los devolvieron.

Barreto. — Pérez. — Granda. — Barrós.

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal: nuestro voto es porque el ejecutado debe los intereses del catorce por ciento anual.

Villa García. — Romero.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 479.—Año 1924.
